



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 19 De Viernes, 24 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240014900	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Moviaval S.A.S.	Maria Alejandra Cubides Ceballos	23/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240015000	Ejecutivo Singular	Conjunto Mirador Del Llano li	Arvinco Sas	23/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240015100	Pertenencias	Libeth Castro Salamanca	Personas Indeterminadas Que Tengan Interes En El Proceso De Pertenencia, Carolina Bernal Pinzon	23/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240015200	Ejecutivo Singular	Reting Colombia S.A.	Jaime Hernan Rojas Bobadilla	23/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240015200	Ejecutivo Singular	Reting Colombia S.A.	Jaime Hernan Rojas Bobadilla	23/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

e121ef30-4e47-46cd-b827-a0b2b5655685



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 19 De Viernes, 24 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240015300	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Geidy Catherine Alonso Rojas	23/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240015500	Sucesion De Minima Cuantia	Maria Elsa Prada Mora	Julio Cesar Prada Qepd , Maria Elsa Mora Ariza Qepd	23/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240015700	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Luis Alberto Cajamarca Ruiz	23/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240015700	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Luis Alberto Cajamarca Ruiz	23/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240016100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Hector William Alfonso Martinez	Ancisar Herrera Rubiano	23/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240016200	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Wilmer Belisario Pineda Marin	23/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

e121ef30-4e47-46cd-b827-a0b2b5655685



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 19 De Viernes, 24 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240016300	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Finanzauto S.A	Hector Antonio Orjuela Serrano	23/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

e121ef30-4e47-46cd-b827-a0b2b5655685



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00149 00</b>
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandada	María Alejandra Cubides Ceballos
Decisión	Inadmite demanda

Del estudio realizado a la presente demanda de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

**PRIMERO.** Deberá efectuar el juramento de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica de la parte demandada informada, además, de indicar como obtuvo la misma y acreditarlo con prueba si quiera sumaria.

**SEGUNDO.** Corregir el poder, indicando correctamente el número de tarjeta del apoderado designado por la parte demandante, pues una vez verificada la base de datos del SIRNA (*Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados*) se encuentra registrado el siguiente

número de tarjeta profesional asignado al profesional del derecho, tal como se observa a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
358086	420063	VIGENTE	-	JURIDICA@MOVIAVAL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Contra la presente providencia no proceden recursos.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b51e97d5f25efe28dffdaa294d64e0be6f15786b0171d825cbe28b64ec558a**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00150 00</b>
Ejecutante	Multifamiliares Mirador del Llano II Conjunto 1- Propiedad Horizontal
Ejecutada	Constructora Arquitectura Ingeniería y Construcción S.A.S. – Arvinco S.A.S.
Decisión	Rechaza de Plano y ordena Remisión

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 5º que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta.”*

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio de las partes, sin embargo, observa el Despacho, que frente a la persona jurídica que compone el extremo pasivo del elemento subjetivo de la pretensión, su domicilio de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexado con la demanda es la ciudad de Armenia, de la cual, no se predica que posee alguna sucursal o agencia en la ciudad de Villavicencio, y así mismo, tampoco se señaló de forma alguna dicho hecho en el líbello. (...).”

En tal sentido, atendiendo el criterio objetivo por factor territorial, esta agencia judicial avizora su falta de competencia para tramitar el presente asunto, en consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda y **SE REMITE** por **COMPETENCIA** a los Jueces Civiles Municipales de Armenia – Quindío (*reparto*).

En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí planteada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Por secretaría, dispóngase la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc4c2f70cd8fb9d9db4e2f1997376151ca5c915524de49b7744601dbb2b674f**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00151 00</b>
Demandante	Lilibeth Castro Salamanca
Demandadas	Carolina Bernal Pinzón Personas Indeterminadas
Decisión	Inadmite demanda

Del estudio realizado a la presente demanda de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

**PRIMERO.** Precisaré en el numeral 3º del acápite de los hechos, día o mes exacto o aproximado, en que tuvieron origen los actos posesorios que invoca.

**SEGUNDO.** Respecto a los testimonios solicitados, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso; esto es, enunciará el asunto sobre el cual declararán (*hechos objeto de prueba*).

Además, indicará la dirección física y/o electrónica de cada uno de los testigos solicitados, a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias.

*(Dicha causal no constituye rechazo de la demanda).*

**TERCERO.** Allegará actualizado a la fecha, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble pretendido a usacapir.

**CUARTO. RECONOCER** al abogado Orlando Cabra Álvarez, identificado con T.P. 252.967 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54b2a174b3c1c60bd9304ac320a25509a4fec95860bea220faaa54b9de7f7a**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00152 00</b>
Ejecutante	Renting Colombia S.A.S
Ejecutado	Jaime Hernán Rojas Bobadilla
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Renting Colombia S.A.S y en contra de Jaime Hernán Rojas Bobadilla, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$15.202.412,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 14711412.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de marzo de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con T.P. N. 241.246 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (art. 75 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo  
E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**

**Paola Paniagua Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3754ff5a741097e39ce63b2bf351483439bfcc282d3ffa05e11bda581b902**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00153 00</b>
Ejecutante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Ejecutada	Geidy Catherine Alonso Rojas
Decisión	Inadmite demanda

Del estudio realizado a la presente demanda de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

**PRIMERO.** Siendo la sociedad demandante persona inscrita en el registro mercantil, deberá aportar la constancia de remisión del mandato judicial a través de la dirección de correo electrónico registrada para efectos notificaciones judiciales (art. 6° Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO.** Adecuará la pretensión segunda del escrito de demanda, indicando desde qué fecha (período que comprende) se hizo exigible el cobro de intereses de plazo o corrientes (*dependiendo del período en que*

se cause, la cual se origina entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta), que se pretende ejecutar.

**TERCERO.** Ajustará la pretensión tercera del escrito genitor, indicando la fecha desde la cual, el deudor se obligó a pagar intereses moratorios (*teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad*), al tenor literal del título aportado como base de ejecución a las presentes diligencias<sup>1</sup>.

**CUARTO.** Ante la discrepancia observada entre el número de pagaré allegado como base de ejecución y el título valor relacionado en el libelo del escrito de demanda, sírvase realizar las aclaraciones del caso y/o las correcciones a que haya lugar.



**NOMBRE:** GEIDY CATHERINE ALONSO ROJAS  
**CÉDULA:** 1121834973  
**CORREO ELECTRÓNICO:** \_\_\_\_\_  
**PAGARÉ 1121834973**

2

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, ajustará el poder relacionando el número del pagaré base de la presente ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del CGP.

Por medio del presente, me permito otorgar poderes especiales, conferidos como mensaje de datos conforme a las disposiciones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, los cuales me permito relacionar a continuación:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEMANDADO	No. PAGARE	No. OBLIGACION
1121834973	GEIDY ALONSO	2256192	04010930004783799

3

<sup>1</sup> LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario **el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.** Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (negrilla y subraya intencional).

<sup>2</sup> Captura de pantalla, tomada por el Despacho a las documentales arrimadas al proceso por la parte actora.

<sup>3</sup> Captura de pantalla, tomada por el Despacho a las documentales arrimadas al proceso por la parte actora.

**SEXTO.** Realizará en debida forma la solicitud de medida cautelar de acuerdo con las cautelas autorizadas por la Ley (artículos 588 y ss. del CGP).

**SÉPTIMO.** Presentará la demanda debidamente integrada debidamente corregidas las falencias que aquí han sido puestas de presente, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8e2571121135a2751c66940c89ea1114331cde5d3de6f964eec1a8d8adae8**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00155 00</b>
Demandante	María Elsa Prada Mora
Causante	Julio Cesar Prada y María Elsa Mora Ariza (Q.E.P.D)
Decisión	Inadmite demanda

Del estudio realizado a la presente demanda de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

**PRIMERO.** Indicará la dirección física de la demandante. Así mismo, la dirección electrónica del señor Jhon Jairo Prada Mora e de indicar como obtuvo la misma y acreditarlo con prueba si quiera sumaria, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no contar con la información electrónica requerida, deberá efectuar el juramento de que trata el citado artículo.

**SEGUNDO.** Presentará el avalúo del bien relicto relacionado en la demanda, conforme lo exige el numeral 6º del artículo 489 del Código

General del Proceso, el cual debe ser concordante con lo dispuesto en el canon 444 de la misma obra.

**TERCERO.** Aportará actualizado a la fecha, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble relacionado en la demanda, como bien relicto activo.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Paola Paniagua Ramirez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df760036e95d5a071c6d8867e50170bab54ceb7d2a6e986bcd06439ffc1b73e**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00157 00</b>
Ejecutante	Finanzas y Avaes Finaval S.A.S.
Ejecutada	Luis Alberto Cajamarca Ruiz
Decisión	Libra mandamiento de Pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Finanzas y Avaes Finaval S.A.S. y en contra de Luis Alberto Cajamarca Ruiz, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$10.142.100**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.30911686.

**2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Anderson Arboleda Echeverry identificado con T.P. 260.868 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (art. 75 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Paola Paniagua Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d113e72e99e5d03c2e7ff2ea79e53f7343a0bb3c4a40ba4a8d84f79de304c0**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00162 00</b>
Ejecutante	Banco Av Villas S.A.
Ejecutado	Wilmer Belisario Pineda Marín
Decisión	Rechaza demanda y remite por competencia

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que la asignación debe determinarse con estribo en el valor de las pretensiones a recaudar, esto es, capital más intereses remuneratorios y moratorios adeudados respecto al título valor base de la ejecución, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, regla aplicable al sub lite, el cual dispone:

*"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Bajo esa óptica, teniendo como faro los \$48.288.807 por concepto de capital ejecutado, más la suma de \$3.197.365 por intereses remuneratorios y el valor de \$1.742.011 por intereses moratorios causados desde el 1 de marzo al 15 de abril de 2024, fecha de

presentación de la demanda y calculados por este Despacho, se concluye que el monto se enmarca en el rango de la *menor cuantía*.<sup>1</sup>

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso prevé:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

En tal medida, con fundamento en el 1º del artículo 18 *ejúsdem*, es claro que la competencia para tramitar el presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio – Reparto, en virtud del factor cuantía (menor), razón por la cual **SE RECHAZA** la demanda y **SE REMITE** por **COMPETENCIA**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Según el SMLMV para el año 2024 la menor cuantía equivale a la suma de \$52.000.000 en adelante.

**Firmado Por:**  
**Paola Paniagua Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e0cc82604b619bf3058f894e33c8463658a24403e467e2be032e4cec1f839**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de bien inmueble
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00161 00</b>
Demandante	Héctor William Alfonso Martínez
Demandado	Ancizar Herrera Rubiano
Decisión	Inadmite demanda

Del estudio realizado a la presente demanda de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

**PRIMERO.** Además de la dirección física del demandado que fue informada, deberá realizar las manifestaciones a que haya lugar respecto de la dirección electrónica del mismo, de conformidad con el No. 10° del artículo 82 del instituto procesal en mención y No. 3° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de indicar la dirección electrónica del demandado, indicará como obtuvo la misma y acreditarlo con prueba si quiera sumaria.

**SEGUNDO.** La apoderada judicial de la parte demandante inscribirá el correo electrónico relacionado en el mandato judicial, en la plataforma SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), de acuerdo al artículo 5° de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Lo anterior, ya que no se encontró registro de correo electrónico de la profesional del derecho en dicha base de datos, tal como se observa a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2146	72412	VIGENTE	-	-

En caso de efectuar el registro de correo distinto al relacionado en el poder allegado como anexo de la demanda, deberá adecuar el mandato judicial, relacionado para ello el correo electrónico registrado para tales efectos.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Firmado Por:**  
**Paola Paniagua Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f04bdefc2cfc14c8c45da5d6e778fca3162dfc387279e3c4b2a64d32b31892**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00163 00</b>
Demandante	Finanzauto S.A. Bic
Demandado	Héctor Antonio Orjuela Serrano
Decisión	Rechaza demanda y remite por falta de competencia

En el presente asunto, prevé el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

Al respecto, el extremo ejecutante informó que el domicilio del demandado es la ciudad de Villavicencio - Meta y que la dirección de notificación del mismo, corresponde a la *CLL 28 C SUR N 37 B 33 MZ C CASA 19 Barrio Semillas de Paz*.

En consecuencia, al no encontrarse dicha dirección ubicada en los barrios descritos específicamente en el Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se limitó territorialmente la competencia a este Despacho Judicial, **SE RECHAZA** la demanda y **SE REMITE** por **COMPETENCIA** a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta®, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Paola Paniagua Ramirez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506b312c473917b97eb3dd1940dba18f638b3f2487d600c04990e5400267a26**

Documento generado en 23/05/2024 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**